



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 202

ASUNTO A TRATAR:

La menor **YENIFER PAOLA GIL ALARCÓN** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida de la mujer embarazada y del que está por nacer, a la seguridad social y a la igualdad, afirmando que han sido vulnerado presuntamente por **José Fabio Bermúdez Franco**.

HECHOS:

Manifiesta la promotora que tiene 17 años y cuando apenas contaba con 16, conoció al señor **José Fabio Bermúdez Franco** quien la cortejó a hurtadillas de su progenitora, visitándola en las madrugadas. La madre se enteró de la situación de acoso cuando la menor presentó síntomas de embarazo.

La adolescente no cuenta con recursos económicos y su madre tampoco, por lo que no tiene la forma de atender sus gastos ni los del bebé por nacer. Indica que el señor Bermúdez Franco no le ha suministrado ninguna clase de ayuda

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta instancia judicial ordene al accionado, proporcionar el dinero para pagar las consultas médicas de control, los medicamentos formulados y gastos del embarazo, la afilie a una E.P.S. y Caja de Compensación y le suministre una cuota económica.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Los informes arrimados se sintetizan como sigue:

El accionado José Fabio Bermúdez Franco: Acepta que tuvo una relación extramatrimonial con la menor de edad que ha instaurado la presente acción y en

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



diciembre de 2021 esta la informó que se encontraba embarazada, ante lo cual el señor Bermúdez le "colaboró" con comida y "otras cosas". Enfatiza en que se haga prueba de paternidad para determinar si el hijo de la accionante es suyo, que le puede "colaborar" según su salario y que no la puede afiliarse a "seguros" porque a él lo tiene afiliado su esposo por ser parte de su núcleo familiar. En una segunda comunicación al Juzgado alude que tenía un acuerdo con Jennifer Paola Gil Alarcón y le estaba "colaborando". Agrega que tiene ingresos mensuales de \$900.000 y que podría consignarle a la accionante la suma de \$200.000 mensuales porque labora como mesero en una panadería y recibe en promedio \$35.000 por cada turno. En una tercera comunicación reitera que tuvo una relación con la menor de edad y que voluntariamente se compromete a suministrar \$200.000.

La Defensoría del Pueblo: Afirma que *"El código civil señala a quienes se les deben alimentos artículo 411, el padre del nascituro es el obligado directo y principal a entregar alimentos al que esta por nacer, el código (sic) de la infancia y la adolescencia se ocupa del derecho a los alimentos artículo 24, los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."*

La Defensoría Regional solicita a este Juzgado que se conceda la tutela como mecanismo transitorio por tratarse de una menor de edad con protección constitucional excepcional. Agrega que la menor puede encontrar asesoría con abogados especializados en Familia en el Centro de Atención al ciudadano.

El ICBF: La Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal de la Regional Bogotá refiere que se encuentra en trámite proceso de restablecimiento de derechos y se presentó denuncia contra el presunto agresor por violencia sexual. Según lo narrado por la menor, se identificó como víctima de violencia de género por lo que no es dable conciliar por cuanto no se puede revictimizar a Jenifer Paola exponiéndola a enfrentarse al presunto transgresor de sus derechos.

Señala la Defensora que citó al señor Bermúdez pero este no se hizo presente.

Manifiesta que actúa en representación de la aquí accionante para solicitar al Juez Constitucional que ordene la comparecencia de José Fabio Bermúdez a la Defensoría de Familia ubicada en el barrio San Javier de la Localidad de San Cristóbal.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Previo a realizar cualquier consideración, resulta necesario dejar constancia de que el suscrito Juez se comunicó telefónicamente con la señora Adriana María Alarcón González, madre de la menor accionante, quien informó a este Funcionario que la hija de Jenifer Paola Gil Alarcón ya nació y se encuentra hospitalizada debido a complicaciones respiratorias. Manifestó la señora Alarcón González que el accionado Bermúdez Franco fue denunciado. Declaró la progenitora de Jenifer, que José Fabio Bermúdez no es mesero y que es propietario de al menos 3 panaderías, que durante

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



el embarazo solo suministró una suma de dinero cuando transcurría aproximadamente el séptimo mes de gestación y que dio la orden a uno de los empleados de sus panaderías, de entregar alimentos a la accionante cada vez que acudiera a uno de los establecimientos. Finalizó la señora Alarcón, mencionando que la Defensoría de Familia de San Cristóbal citó al presunto agresor de su hija y este no asistió. La menor se encuentra bajo seguimiento psicológico según su madre.

Si bien la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional de protección de derechos al que se acude solo cuando no hay otros medios de defensa, en este **caso la tutela procede** porque se trata de una **menor de edad de sexo femenino**, a quien se le han vulnerado sus derechos por parte de un hombre mayor de edad y de esa afrenta probablemente la víctima resultó embarazada.

Se afirma que efectivamente **existió violencia de género**, toda vez que el señor José Fabio Bermúdez en dos de sus tres comunicaciones dirigidas a este Despacho con ocasión de la acción constitucional que se tramita, **reconoció que sostuvo relaciones extramatrimoniales** con Jenifer Paola Gil Alarcón, quien contaba con 16 años en ese entonces. Ese reconocimiento proveniente del accionado no es de poca monta.

La CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA" establece que debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico** a la mujer, tanto en el ámbito público como en el **privado**.

El artículo 7 del Código de Infancia y Adolescencia enuncia el reconocimiento de niños, niñas y **adolescentes como sujetos de derechos**, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su **restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior**, mientras que el artículo 8 de la misma normativa establece que el interés superior del niño, niña y adolescente, es el imperativo que obliga a todas las **personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos**, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Bajo estas dos preceptivas, es decir, entendiendo que en el caso en estudio el problema jurídico parte de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de una adolescente de 17 años y que esa transgresión afecta necesariamente las prerrogativas superiores de una niña recién nacida, es indispensable dejar por sentado que debe enfocarse la presente decisión con base en la perspectiva de género por cuanto la vulneración iusfundamental tuvo como origen, las relaciones sexuales de un hombre mayor de edad con una adolescente de sexo femenino, de las que aparentemente la menor resultó embarazada.

Se resalta que durante las semanas de gestación, el accionado tan solo suministró algunos alimentos y según manifestación de la madre de la menor Jenifer, solo una cuota en el séptimo mes. Pero además de ello, el accionado expresó su duda sobre la paternidad de la bebé.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Este Juzgador considera que la negativa del señor Bermúdez de asumir la responsabilidad como padre tras las relaciones que sostuvo con la menor de edad, reconocidas por él mismo como ya se indicó, constituye una especie de **violencia de carácter psicológico** por cuanto se trata de una adolescente que al momento del embarazo contaba con tan solo 16 años. Sin duda alguna una persona a tan corta edad y en un entorno socioeconómico desfavorable, al verse enfrentada a un embarazo no planeado, debe recibir todo el apoyo de su familia y por supuesto de su compañero permanente u ocasional, puesto que una mujer no concibe un hijo sola y por tanto no se le debe atribuir una responsabilidad exclusiva de cuidado durante el embarazo y mucho menos después de dar a luz. La responsabilidad en todo sentido debe ser compartida y eso lo obvió el señor José Fabio Bermúdez, quien haciendo gala de un machismo absoluto y de una irresponsabilidad sin par, consideró que todo debía ser asumido por la adolescente con quien tuvo relaciones sexuales y además puso en tela de juicio su paternidad. Dichos elementos configuran violencia psicológica contra la mujer.

El Informe Epidemiológico Quinquenal del Instituto Nacional de Salud publicado el 15 de abril de 2018 dice que:

*"La violencia contra la mujer ha sido constante a través de la historia; sin embargo, la preocupación es reciente, esto se explica por los cambios de rol de las mujeres y su valoración en la sociedad lo que hace intolerables algunas conductas de los hombres (3). La Organización de las Naciones Unidas (ONU) define la violencia contra la mujer como todo acto de violencia de género que trae como resultado daño físico, sexual o **psicológico**, incluso, las amenazas de tales actos, coacción o privación arbitraria de libertad que se produzca en la vida pública o en la privada."* Negrilla fuera de texto original.

En otro apartado el documento menciona que:

*"Como consecuencias e impacto para la salud, la violencia ocasiona graves problemas físicos, mentales, sexuales y reproductivos a corto y largo plazo, tanto en las **mujeres como en los hijos**. Adicionalmente tiene un elevado costo social y económico para la mujer, su familia y la sociedad."* Negrilla fuera de texto original.

" (...) La violencia durante el embarazo aumenta la probabilidad de aborto involuntario, muerte fetal, parto prematuro y bajo peso al nacer. En cuanto a la afectación de la salud mental, puede ocasionar trastorno de estrés postraumático, ansiedad, insomnio, trastornos alimentarios e intento de suicidio, aumenta la probabilidad casi dos veces en presentar depresión."

Debemos tener en cuenta que el accionado no acreditó en sus tres comunicaciones dirigidas al Juzgado, haber entregado sumas de dinero o cualquier otra asistencia alimentaria a Jenifer o a su progenitora. Tampoco demostró el señor Bermúdez Franco, que labora como mesero, que sus ingresos mensuales son de \$900.000, que su afiliación al sistema de seguridad social en salud depende de su esposa y que tiene otras obligaciones alimentarias que conllevan a que responda con su deber frente a la recién nacida con \$200.000 únicamente.

Tampoco ha mencionado el accionado, la razón por la que no ha atendido la citación efectuada por el ICBF Regional Bogotá con sede en la Localidad de San Cristóbal, por lo que a todas luces se concluye que José Fabio Bermúdez Franco ha asumido el asunto con extrema negligencia, con desconocimiento de sus deberes e incluso

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



ha considerado erróneamente que en el trámite de un proceso judicial basta con hacer determinadas afirmaciones, ligeras y básicas, para convencer a un Juez de la República de un dicho específico. No.

Aquí se trata, se itera, de **una menor de edad** que al momento de la presentación de la tutela se encontraba en estado de embarazo y que a la fecha de ser proferida esta providencia, había dado a luz a una bebé que se encuentra hospitalizada. Concurren por tanto la violencia de género y la inobservancia de los derechos prevalentes, no de una sino de dos menores de edad.

El artículo 9 del Código de Infancia enarbola esa preponderancia así:

*"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las **niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos**, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."*

Entonces estamos en presencia de un caso de violencia de género de índole psicológica y además económica, infringida por un hombre mayor de edad contra una adolescente de 16 años y su hija recién nacida. Se desconocen pues, preceptos contenidos en nuestra legislación, en la jurisprudencia constitucional y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano y adoptados a nuestro bloque de constitucionalidad.

Indefectiblemente la tutela procede como mecanismo de protección transitoria, dado que si no se concede, sencillamente la madre gestante, adolescente de 16 años y su hija recién nacida, podrían sufrir menoscabos en su salud o incluso perder la vida. El perjuicio que podría ocurrir si no se otorga por parte del Estado el amparo de manera inmediata, podría no tener remedio si no se obliga al accionado a cumplir con las obligaciones alimentarias que le atañen. Sería inaceptable afirmar que mientras administrativa o judicialmente se decide lo pertinente, la manutención de la recién nacida debe correr por cuenta de su madre, mujer adolescente de 17 años sin vinculación laboral ni ingresos propios.

Es urgente tomar las medidas que aseguren que el daño sin cura se consolide.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA A FIN DE EVITAR PERJUICIOS IRREMEDIABLES, el amparo constitucional solicitado por la menor **YENIFER PAOLA GIL ALARCÓN**, extensivo a su hija recién nacida.

SEGUNDO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL A FAVOR DE LA MENOR HIJA DE YENIFER PAOLA GIL ALARCÓN, LA SUMA DE CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MONEDA CORRIENTE, la que será consignada cada mes por el accionado **JOSÉ FABIO BERMÚDEZ FRANCO** en la cuenta bancaria de la accionante. La suma periódica referida se depositará sin falta **los primeros tres días de cada mes** y será utilizada única y exclusivamente en todo aquello que sea necesario para la manutención de la recién nacida. La cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2022 será consignada por el accionado a más tardar el día 12 de agosto del año que avanza. Allegue el accionado a este Despacho en el término de la distancia, soporte de la consignación bancaria respectiva.

TERCERO: ORDENAR A JOSÉ FABIO BERMÚDEZ FRANCO, AFILIAR A LA HIJA DE YENIFER PAOLA GIL ALARCÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EN EL PERENTORIO TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO. EL ACCIONADO ACREDITARÁ A ESTE DESPACHO EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE MANERA INMEDIATA.

CUARTO: ORDENAR A JOSÉ FABIO BERMÚDEZ FRANCO, ATENDER SIN DILACIONES LA CITACIÓN DE LA SEÑORA DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SAN CRISTÓBAL DE LA REGIONAL BOGOTÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y TODAS AQUELLAS QUE LE FUEREN ALLEGADAS EN CUALQUIER PROCESO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL QUE SE ADELANTE POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE PRESERVAR LOS DERECHOS PREVALENTES DE LA HIJA DE YENIFER PAOLA GIL ALARCÓN

QUINTO: SOLICITAR a la Defensora de Familia, doctora Sandra Carolina Fonseca Alfonso, efectuar nuevamente el requerimiento al señor José Fabio Bermúdez Franco para que comparezca a su Despacho dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al enteramiento de este fallo judicial. Informe la Defensora de Familia al Juzgado sobre la respectiva citación, asistencia del convocado y los resultados de las diligencias que se adelanten.

SEXTO: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REALIZARÁN EL RESPECTIVO ACOMPAÑAMIENTO A LA MENOR YENIFER PAOLA GIL ALARCÓN, A FIN DE QUE SE INICIEN LOS CORRESPONDIENTES TRÁMITES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES TENDIENTES A PROTEGER LOS DERECHOS PREVALENTES DE

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



LA RECIÉN NACIDA, OBSERVANDO QUE TAMBIÉN SE GARANTICEN LOS DE LA MADRE DE LA MISMA DADO SU ESTADO DE VULNERABILIDAD.

SÉPTIMO: Al tenor del numeral 3 del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 y en consideración a que en este caso la tutela se concede como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables a la accionante y su menor hija, los efectos de la presente providencia tendrán vigencia de **cuatro (4) meses** contados a partir del 11 de agosto de 2022, término en el cual la menor Yennifer Paola Gil Alarcón con el acompañamiento de las entidades competentes, iniciará las acciones administrativas o judiciales necesarias para preservar los derechos de su hija y los de ella misma por ser también una menor de edad.

OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, al accionado y las entidad vinculadas.

NOVENO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75331bd61376b0b04974aa43fdc00732e39c92967f7833b0a3798618528f36c3**

Documento generado en 10/08/2022 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>